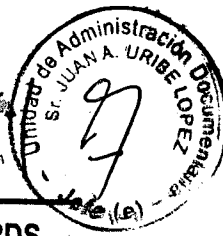




Gobierno Regional Ica



Resolución Gerencial Regional N° 0197

-2015-GORE-ICA/GRDS

Ica, **21 ABR. 2015**

VISTO: el Exp. Adm. N° 03630-2015, respecto a los Recursos de Apelación interpuestos por Doña **LEONOR LEANDRA JIMENEZ VDA. DE HUAPAYA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0329 de fecha 02 de Mayo del 2014 emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Resolución Directoral Regional N° 0329/2014, la Dirección Regional de Salud de Ica, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** la petición formulada por doña **LEONOR LEANDRA JIMENEZ VDA. DE HUAPAYA**, quien solicita el reajuste por concepto de movilidad y refrigerio de forma diaria y no mensual como viene percibiendo y se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto, amparándose en lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y 025-85-PCM;

Que, a través del Expediente Adm. N° 04324/2014, la recurrente interpone recurso de apelación contra el acto antes referido, dirigiéndolo a la Dirección Regional de Salud de Ica, los que son elevados a esta instancia administrativa mediante Memorandum N° 052-2014-GORE-ICA-DIRESA/OAJ de fecha 28 de Mayo del 2014 e ingresado con Registro N° 03630/2014;

Que, de conformidad con lo establecido en los artículos 207° y 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, el recurso de apelación se interpondrá dentro del término de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la notificación del acto en cuestión, sustentándolo en diferente interpretación de las pruebas producidas o en cuestiones de puro derecho, condiciones y requisitos cuyo cumplimiento se verifica en este caso;

Que, en cuanto al aspecto de fondo, se aprecia que la interesada pretende el pago en forma diaria del concepto de movilidad y refrigerio que viene percibiendo mensualmente y como consecuencia de ello, se realicen los cálculos de los devengados y los intereses generados por el adeudo de dicho concepto, amparándose en lo establecido por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y 025-85-PCM;

Que, de lo argumentado por la recurrente y a efectos de determinar la procedencia o improcedencia de lo solicitado es necesario sentar algunos criterios interpretativos que han de servir como fundamento legal para la resolución del presente recurso, tratando a continuación los dispositivos legales que han otorgado la asignación única por concepto de refrigerio y movilidad para los trabajadores del Gobierno Central:

- Mediante Decreto Supremo N° 021-85-PCM, se niveló en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios a partir del 01 de marzo de 1985, la asignación única por movilidad y refrigerio para aquellos que estuvieran percibiendo este beneficio.
- Mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM de fecha 04 de abril de 1985, se amplía este beneficio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, incrementándose la asignación única en CINCO MIL SOLES ORO (S/. 5,000.00) diarios adicionales para los mismos, a partir del 01 de marzo de 1985 y por los días efectivamente laborados.
- Mediante Decreto Supremo N° 063-85-PCM de fecha 15 de julio de 1985, se otorga una asignación diaria de MIL SEISCIENTOS SOLES ORO (S/. 1,600.00), por días efectivos.
- Mediante Decreto Supremo N° 103-88-EF de fecha 10 de julio de 1988, se fija el monto de la asignación única por refrigerio y movilidad en CINCUENTA Y DOS Y 50/100 INTIS (I/. 52.50) diarios para el personal nombrado y contratado, comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM y Decreto Supremo N° 192-87-EF, derogándose y dejándose sin efecto las disposiciones legales que se opongan a lo dispuesto.
- Mediante Decreto Supremo N° 204-90-EF de fecha 03 de julio de 1991, se estableció que a partir del 01 de julio de 1990 los funcionarios, servidores nombrados, contratados, así como pensionistas a cargo del Estado, percibirían un incremento de I/.500,000.00 mensuales por concepto de movilidad.
- Mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM, se estableció que las autoridades, miembros de Asambleas Regionales, Directivos y servidores nombrados y contratados comprendidos en las leyes 11377, 23536, 23728, 24029, 24050, 25212, 23733, Decretos Leyes 22150, 14606 y Decreto Legislativo N° 276, obreros permanentes y eventuales, Prefectos, Sub Prefectos y Gobernadores, a partir del 01 de agosto de 1990, tendrían derecho a una compensación por movilidad que se fijaría en Cuatro Millones de Intis (I/. 4'000.000.00), suspendiéndose las disposiciones administrativas y legales que se opusieran a lo dispuesto por el presente Decreto Supremo.
- Mediante Decreto Supremo N° 264-90-EF, se dispone una compensación por movilidad en UN MILLÓN DE INTIS (I/. 1'000,000.00) a partir del 01 de setiembre de 1990, para los funcionarios, servidores nombrados y pensionistas;





precisándose que el monto total por Movilidad que corresponde percibir al trabajador público sería de CINCO MILLONES DE INTIS (I/. 5'000,000.00), monto que incluye lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y N° 109-90-PCM;

Que, de la normativa expuesta en los numerales precedentes, y de acuerdo a lo opinado por la Oficina de Recursos Humanos mediante Informe N° 118-2013-OAPH, en una opinión planteada por el Sindicato de Trabajadores de la Sede Central del Gobierno Regional precisamente sobre la misma pretensión planteada respecto al otorgamiento del concepto de movilidad y refrigerio en forma diaria, se determina que el monto total por movilidad reconocido por el Decreto Supremo N° 264-90-EF, incluye también lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM, siendo que a partir de la vigencia del Decreto Supremo N° 204-90-EF, los pagos por este concepto fueron mensuales y no diarios; más aún, el monto asignado mediante Decreto Supremo N° 109-90-PCM inmerso en éste último dispositivo también se refiere a un pago;

Que, si bien el D.S. N° 264-90-EF establece que el monto por concepto de movilidad que corresponde al servidor público es de I/. 5'000.000 de Intis, por efecto de reconversión monetaria señalada en la Ley N° 25295 dicho monto es equivalente a la suma de S/. 5.00 nuevos soles, lo que viene otorgándose mensualmente a los funcionarios, directivos y servidores y que en el caso de autos, conforme es de verse de las boletas de pago adjuntas al expediente, por tanto el concepto reclamado se viene otorgando conforme a Ley, cuyo monto vigente es el dispuesto por el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

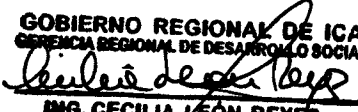
Que, finalmente debemos precisar en el extremo señalado por la recurrente "que atendiendo a que el derecho de compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad tiene calidad de derecho adquirido"; el Tribunal Constitucional en reiteradas jurisprudencias se ha pronunciado señalando que *el goce de un derecho, presupone que éste haya sido emitido conforme a Ley, pues el error no puede generar derechos* (Exp. N° 8468-2006-AA, fundamento 7; 03397-2006-PA/TC, fund. 7; 2500-2003-AA/TC fund. 5, entre otras)

Estando al Informe Legal N° 281-2015-GORE.ICA-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo", contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" y su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 010-2015-GORE-ICA-PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO UNICO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por doña **LEONOR LEANDRA JIMENEZ VDA. DE HUAPAYA** contra la Resolución Directoral Regional N° 0329 de fecha 02 de Mayo del 2014 emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, dando por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL

